

A DESPACHO: 26 de julio de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de las peticiones formuladas por la apodera de las señoras María Estela Cerón Rengifo y Socorro Cerón Rengifo, mediante el memorial presentado en el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA CERON RENGIFO.
CAUSANTE: JUAN ANDAN CERON ERAZO
RADICADO: 190014003002-2019-00567-00

Auto interlocutorio Nro. 1755

A despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de las solicitudes elevadas por la doctora KHAROL DANIELA MUÑOZ VARON apoderada judicial de las señoras MARIA ESTELLA CERON RENGIFO y SOCORRO CERON RENGIFO.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial arrimado al presente sucesorio, la referida profesional del derecho solicita al despacho la suspensión del proceso, la rendición de cuentas de los herederos y se realice levantamiento topográfico respecto de los bienes inmuebles denominados “EL GALPON O LA MARIA PRIMER LOTE (PARAJE EL PORVENIR)” y “ EL GALPON O LA MARIA SEGUNDO LOTE (PARAJE EL PORVENIR)” ubicados en el corregimiento de Valencia, jurisdicción del municipio de San Sebastián, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 122-2928 y 122-2929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), con el fin de delimitar los Linderos, medidas y extensión.

Para el efecto el despacho se pronunciaría una a uno respecto de las tres solicitudes en los siguientes términos.

Frente a la suspensión del proceso con el objeto de esclarecer la paternidad de la señora María Eugenia Cerón Rengifo, acorde a las dudas señaladas por la profesional del derechos respecto a la información suministrada por

sus poderdantes, es pertinente señalar que la misma es improcedente, teniendo en cuenta que no se encuadra dentro de las causales señaladas en el artículo 161 del C.G.P., pues no se acredita la causal primera respecto de la cual se señala que es procedente la suspensión cuando “*la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción (...)*”, dado que no se acredita que a la fecha este cursando proceso alguno en otro despacho judicial que tenga incidencia en el presente sucesorio o que impida tomar una decisión de fondo o que las resultas de ese proceso incidan en el presente asunto, por tanto, la solicitud deprecada carece de sustento jurídico, pues no obra prueba alguna que acredite tal situación jurídica que obligue la suspensión del proceso.

Respecto de la segunda petición en la cual solicita se realice una rendición de cuentas a los herederos respecto de los bienes que se encuentren bajo su administración, es pertinente señalar que el artículo 496 del C.G.P, faculta a los herederos para solicitar medidas cautelares frente a los bienes, las cuales a la fecha han sido solicitadas en el presente asunto y que solo hasta el 21 de febrero de 2023 fue inscrita la medida de embargo respecto de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 122-2829 y 122-2929 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar (Cauca), a la fecha se encuentra pendiente del secuestro de los mismos, por tanto, aún no se ha designado albacea de los bienes del causante pues no se ha materializado dicho secuestro, en tanto su solicitud se despachará desfavorablemente.

Respecto de la solicitud de levantamiento topográfico la misma es improcedente, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso meramente liquidatorio respecto de la universalidad de bienes del causante y lo solicitado es materia de un proceso de deslinde y amojonamiento.

Ahora bien, de la foliatura se evidencia de igual manera solicitud elevada por el doctor FRANCO HERNÁN MANQUILLO COLLAZOS, apoderado judicial del señor JUAN MARTÍN CERÓN MUÑOZ, mediante la cual solicita acceso al expediente electrónico, para lo cual se despachará de manera favorable su pedimento enviándose el correspondiente enlace del proceso al correo electrónico aportado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por la apoderada de las herederas MARIA ESTELLA CERON RENGIFO y SOCORRO CERON RENGIFO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REMITASE el enlace del expediente electrónico solicitado por el señor FRANCO HERNÁN MANQUILLO COLLAZOS, en su condición de apoderado del señor JUAN MARTÍN CERÓN MUÑOZ, al correo electrónico aportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07847b5e93a85cf8b5449a4f80364dafbea3827e9edb44e7fb8997818ed63168**

Documento generado en 26/07/2023 01:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>